



TRIGESIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE : 23362-2012-0-1801-JR-CI-36
DEMANDANTE : NORTHCOTE INOÑAN, EDUARDO ANGEL
DEMANDADO : INOÑAN VILLANUEVA, MIGUEL
INOÑAN VILLANUEVA, ESTHER ELENA
INOÑAN VILLANUEVA, MARIA MAGDALENA
INOÑAN VILLANUEVA, SANTOS JAIME Y MARIA
ELBA
INOÑAN VILLANUEVA, MARIA TERESA
INOÑAN VILLANUEVA, LUIS ALBERTO
INOÑAN VILLANUEVA, CARLOS HUGO
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO
Lima, dos de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Resulta de la revisión de autos, que:

De la demanda.- Por escrito de fojas 31 a 36, subsanada a fojas 101-102, y a fojas 112-113, EDUARDO ANGEL NORTHCOTE INOÑAN, en nombre propio y en representación de sus hermanos VANESSA GIULLIANA NORTHCOTE INOÑAN y ABRAHAM ARTURO NORTHCOTE INOÑAN, interpone demanda de Petición de Herencia con la finalidad de ingresar a la masa hereditaria sobre los bienes dejados por su abuela *CARMEN VILLANUEVA CAMPOS* en el testamento N° 493 de fecha 18 de enero de 2012, otorgado ante notario público *Wilson Canelo Ramírez*, inscrito en la Partida N° 23139820 del Registro de Testamentos de los Registros Públicos, acción que interpone en representación de su madre *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, toda vez que ésta ha sido desheredada por la causante (su abuela) *Carmen Villanueva Campos*.

Manifiesta que la causante, su abuela *Carmen Villanueva Campos* falleció el 4 de julio de 2012 y que conforme al testamento N° 305 y a la modificatoria de testamento N° 493 otorgado ante el Notario Wilson Canelo Ramírez, dicha causante decidió desheredar a su madre Carmen Zoila Inoñan Villanueva; por lo que, el accionante indica que conjuntamente con sus hermanos Vanessa Giulliana Northcote Inoñan y Abraham Arturo Northcote Inoñan en calidad de descendientes de su madre tienen el derecho de ejercer la representación sucesoria, y por tanto concurrir en la masa hereditaria que su madre perdió por la desheredación. Asimismo, señala que previamente ha cumplido con invitar a conciliar a todos los



coherederos y que sus tíos nombrados como albaceas *Santos Jaime Inoñan Villanueva* y *María Elba Ynoñan Villanueva* a pesar de saber la imprescriptibilidad de su pretensión, éstos desconocen su legítimo derecho a suceder a su madre, por representación sucesoria.

Funda su demanda invocando los artículos 664° y 681° del Código Civil, y el primer párrafo e inciso 5 del artículo 475° del Código Procesal Civil.

Admisión a trámite.- Mediante resolución tres, de fecha 18 de abril de 2013, a fojas 114, se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso de **conocimiento**, corriéndose el traslado de ley a los demandados, quienes se encuentran debidamente emplazadas, conforme consta de autos.

De la contestación de demanda.-

(a) Por escrito de fojas 150 a 153, los codemandados *SANTOS JAIME INOÑAN VILLANUEVA* y *MARÍA ELBA YNOÑAN VILLANUEVA*, se apersonan al proceso y contestan la demanda negándola y contradiciéndola, por cuanto señalan que el demandante conjuntamente con sus hermanos no son herederos forzosos, por tanto no les corresponde el ingreso a la masa hereditaria dejada por *Carmen Villanueva Campos*, precisando que para que el demandante y hermanos sean representantes sucesorios de su madre *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, ésta tiene que haber fallecido.

(b) Por escrito de fojas 165 a 170, la codemandada *ESTHER ELENA YNOÑAN VILLANUEVA*, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando se declare improcedente; por cuanto indica que sus sobrinos no han sido instituidos como herederos de su hermana *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, actualmente desheredada, en consecuencia y tal como se verifica de los anexos aportados en la demanda, el accionante y hermanos carecen de legitimidad para obrar, pues no se les ha instituido legalmente como herederos, pues si bien es cierto existe entroncamiento familiar con su hermana *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, también lo es que ellos no cuentan con vocación hereditaria de ésta.

(c) Por escrito de fojas 182 a 187, la codemandada *MARIA TERESA INOÑAN VILLANUEVA DE TIMARCHI*, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando se declare improcedente; por cuanto indica que sus sobrinos no han sido instituidos como herederos de su hermana *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, actualmente desheredada, en consecuencia y tal como se verifica de los anexos aportados en la demanda, el accionante y sus hermanos carecen de legitimidad para obrar, pues no se les ha instituido legalmente como herederos, pues si bien es cierto existe



entroncamiento familiar con su hermana Carmen Zoila Inoñan Villanueva, también lo es que ellos no cuentan con vocación hereditaria de ésta.

Saneamiento procesa y otras actuaciones relevantes.-

- Mediante resolución número doce de fecha 16 de diciembre de 2013, a fojas 255, y resolución diecisiete de fecha 24 de noviembre de 2014, corregida mediante resolución diecinueve de fecha 04 de mayo de 2015, a fojas 364, se declara **en rebeldía** a los codemandados *Miguel Inoñan Villanueva, María Magdalena Ynoñan Villanueva, Carlos Hugo Inoñan Villanueva y Luis Alberto Ynoñan Villanueva*, por no haber cumplido con contestar la demanda, a pesar de estar debidamente emplazados, tal como se acredita en autos.

- Mediante resolución número cuatro del Cuaderno de Excepciones, de fecha 24 de noviembre de 2014, y anexada a fojas 339 y 340 de los presentes autos principales, se resuelve declarar Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, así como SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídico procesal válida.

- Mediante resolución número veinte de fecha 14 de diciembre de 2015, a fojas 390-391, se fija los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios pertinentes, y se dispuso el *Juzgamiento Anticipado del Proceso*, de conformidad con el artículo 473° inciso 1 del Código Procesal Civil, prescindiéndose el señalamiento de Audiencia de Pruebas.

Por lo que, tramitada la causa según su naturaleza, y vencidos los términos para los alegatos de las partes, ésta ha quedado expedita para sentenciar; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Toda persona tiene derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo el juez atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme así lo prevén los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Es materia del presente proceso determinar si corresponde o no declarar que el demandante *EDUARDO ANGEL NORTHCOTE INOÑAN* y sus hermanos *VANESSA GIULLIANA NORTHCOTE INOÑAN* y *ABRAHAM ARTURO NORTHCOTE INOÑAN* son herederos, por representación de su madre *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, herederos de la causante su abuela *Carmen Villanueva Campos*, al haber ésta desheredado a la madre de los accionantes; y, en



consecuencia si tienen o no la condición de herederos de la causante, su abuela *Carmen Villanueva Campos*, y de esta forma derecho a concurrir con los demandados, en los bienes dejados por dicha causante.

TERCERO.- Mediante resolución número veinte de fecha 14 de diciembre de 2015, específicamente a fojas 390, se ha fijado los siguientes puntos controvertidos: *i).- Determinar, la preexistencia de bienes que posea el demandado a título sucesorio; ii).- Determinar la vocación hereditaria del actor que le permita concurrir conjuntamente con el demandado en la posesión de bienes que éste posee a título sucesorio; iii).- Determinar la existencia de declaración judicial de herederos con el cual se haya preterido los derechos del actor, y atendiendo a su vocación hereditaria si le corresponde ser también declarado heredero.* En consecuencia, el análisis y la valoración de los medios probatorios aportados por las partes y lo actuado en el proceso deben centrarse a resolver los mencionados puntos.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 664° del Código Civil, “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos...”.

QUINTO.- Asimismo, de conformidad con los artículos 681° y 755° del Código Civil se establece que, “*Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación*”, así como, “*Los descendientes desheredados heredan por representación la legítima que correspondería a éste si no hubiese sido excluido*”.

SEXTO.- Bajo esta premisa, tenemos que en la petición de herencia se pide que se declare el derecho a suceder por quien considerándose llamado a la herencia, reclama su posición hereditaria y, como consecuencia de ello, si los hubiere, sobre el conjunto de derechos y obligaciones que componen la masa hereditaria del causante, y se dirige contra el otro que tiene reconocido el mismo derecho invocado a título sucesorio. Es decir, la acción petitoria es la que se dirige contra los herederos declarados a título universal y se refiere a la totalidad de la herencia.

En el caso de autos, el demandante por derecho propio y en representación de sus hermanos ha solicitado no sólo sean incluidos como herederos, por representación de su madre *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, desheredada por la causante *Carmen Villanueva Campos*



(abuela del demandante) en el testamento N° 305 y modificatoria de testamento N° 493, sino también para que se declare sus derechos en la masa hereditaria dejada por la citada causante, consistente en los inmuebles inscritos en las partidas electrónicas del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima adjuntados por el demandante, los cuales son: 1) Partida N° 40014349 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima correspondiente al inmueble ubicado en Avenida Colonial N° 2022-2030, Lima Cercado; 2) Partida N° 44567776 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima que corresponde al inmueble ubicado en Avenida Primavera N° 629, 635, Chacarilla del Estanque, San Borja; 3) Avenida Uruguay N° 494 y Calle Chota N° 1187-1195, Cercado de Lima; 4) Partida N° 40820914 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en Calle Barranquilla N° 335, Pueblo Libre; 5) Partida N° 40771786 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en Calle Barranquilla N° 341, Pueblo Libre; y, 6) Partida N° 40877134 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en el Jirón Dean Valdivia N 673, Breña.

SÉTIMO.- Al respecto, con la copia certificada del acta de defunción de fojas 54, se acredita el fallecimiento de la causante *Carmen Villanueva Campos*, ocurrido el día 04 de julio de 1021; mientras que de fojas 46 a 50 obra la copia certificada del Testamento N° 305 mediante el cual la referida causante en su cláusula segunda declara ser propietaria del cincuentaicinco por ciento de acciones y derechos de los inmuebles antes mencionados, asimismo se acredita, según la cláusula tercera que, los demandados Miguel Cirilo Ynoñan Villanueva, Santos Jaime Ynoñan Villanueva, Esther Elena Ynoñan Villanueva, María Magdalena Ynoñan Villanueva, María Elba Ynoñan Villanueva, María Teresa Ynoñan Villanueva, Carlos Hugo Ynoñan Villanueva y Luis Alberto Ynoñan Villanueva, han sido instituidos como únicos herederos a título universal, de la mencionada causante, y en la cláusula cuarta la aludida causante *deshereda* a su hija *Carmen Zoila Ynoñan Villanueva*, testamento que ha quedado inscrito en el Asiento B00001 del rubro *ampliación de testamento* de la Partida N° 23139820 del Registro de Testamentos, conforme se aprecia a fojas 66.

OCTAVO.- Por otro lado, el demandante *Eduardo Angel Northcote Inoñan* y sus hermanos *Vanessa Giulliana Northcote Inoñan* y *Abraham Arturo Northcote Inoñan*, acreditan su entroncamiento familiar y su vocación hereditaria con su madre doña *Carmen Zoila Inoñan Villanueva* (desheredada) en su condición de hijos de la mencionada, con las partidas de nacimiento obrantes a fojas 05, 06 y 07 respectivamente, y con la partida de nacimiento de *Carmen Zoila Inoñan Villanueva* a fojas 08 se acredita que ésta a su vez es hija de la causante *Carmen Villanueva Campos*. Por lo que, los demandantes tienen la condición de herederos por representación de su madre, de conformidad con lo establecido en el artículo 755° en concordancia con el artículo 681° del Código Civil. Por lo tanto, con los medios probatorios referidos y las normas señaladas, se acredita que el



demandante *Eduardo Angel Northcote Inoñan* y sus hermanos *Vanessa Giulliana Northcote Inoñan* y *Abraham Arturo Northcote Inoñan* resultan herederos por representación de su madre desheredada *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, de quien fuera *Carmen Villanueva Campos*, la causante.

NOVENO.- Ahora bien, en la contestación de demanda, los emplazados han reconocido su relación de parentesco con la madre de los demandantes *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, quien viene a ser hermana de padre y madre de los demandados, y que ha sido desheredada conforme así aparece en el testamento N° 305 y testamento N° 493 antes aludidos; en consecuencia, con el testimonio del mencionado testamento y reconocimiento por parte de los demandados, se acredita también que a la mencionada madre de los demandantes le correspondía ser heredera forzosa de la causante, en caso que no hubiese sido excluida por la causante *Carmen Villanueva Campos*, quien era su madre.

DÉCIMO.- En consecuencia, habiendo sido desheredada la madre de los demandantes, entonces a éstos, *Eduardo Angel Northcote Inoñan*, *Vanessa Giulliana Northcote Inoñan* y *Abraham Arturo Northcote Inoñan* les asiste el derecho a heredar por representación de su madre desheredada, correspondiéndoles concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por la causante, abuela de los demandantes, pues tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su madre, a recibir la herencia y concurrir en la masa hereditaria dejada por la causante *Carmen Villanueva Campos*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681° del Código Civil y el artículo 755° del mismo cuerpo legal.

En esta parte, debemos precisar que carece de sustento jurídico el principal argumento planteado por los demandados, de que a los demandantes no les asistiría el derecho reclamado, por cuanto para que ello ocurra, los demandantes tendrían previamente que ser instituidos herederos de su madre *Carmen Zoila Inoñan Villanueva*, lo que no ha ocurrido por cuanto ésta (la señora desheredada) no se encuentra fallecida. Tal argumento debe ser desestimado, por cuanto de conformidad con el artículo 681° del Código Civil, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste le correspondería **si viviese**, o la que hubiera renunciado o **perdido por desheredación**. Es decir, en este caso, no es necesario que el desheredado fallezca, para que sus descendientes ejerzan el derecho a reclamar la herencia por representación sucesoria.

UNDÉCIMO.- Con respecto al bien materia de *litis*, se acredita que perteneció en propiedad a la causante *Carmen Villanueva Campos* sobre los derechos y acciones de los inmuebles inscritos en las partidas electrónicas del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima: 1) Partida N° 40014349 correspondiente al inmueble ubicado en Avenida Colonial N° 2022-2030, Lima Cercado; 2) Partida N° 44567776 que corresponde al



inmueble ubicado en Avenida Primavera N° 629, 635, Chacarilla del Estanque, San Borja; 3) Avenida Uruguay N° 494 y Calle Chota N° 1187-1195, Cercado de Lima; 4) Partida N° 40820914 correspondiente al inmueble ubicado en Calle Barranquilla N° 335, Pueblo Libre; 5) Partida N° 40771786 correspondiente al inmueble ubicado en Calle Barranquilla N° 341, Pueblo Libre; y, 6) Partida N° 40877134 correspondiente al inmueble ubicado en el Jirón Dean Valdivia N 673, Breña. En consecuencia, los mencionados bienes formarían parte de la masa hereditaria sub *litis*, a la cual tienen derecho los demandantes.

DUODÉCIMO.- Siendo esto así, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la primera parte del artículo 664° del Código Civil, que establece, "*El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él*"; y, habiendo los demandantes acreditado los bienes materia de la masa hereditaria, al declararse su vocación hereditaria y calidad de heredero por representación respecto de la madre desheredada, a su vez resulta amparable disponer que concurren con el mismo derecho que los demandados en la masa hereditaria dejada por dicha causante tantas veces aludida. Es importante también precisar que este derecho, resulta amparable tanto para la representación legal como la testamentaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 685° del Código Civil, según la cual, "*En la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681° a 684°. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente...*"; razones por las cuales la demanda debe ser amparada.

DECIMOTERCERO.- De otro lado, si bien se ha advertido alguna discrepancia en los datos consignados en las partidas de nacimiento de algunos demandantes y demandados, específicamente en cuanto al apellido materno de los demandantes y apellido paterno de los demandados, se ha consignado en algunos casos con la letra "y" griega y en otros con la "i" latina, sin embargo, al respecto, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 209° del Código Civil, en el sentido de que el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona; además en una interpretación analógica de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 269° del Código Civil, los defectos puramente formales de una partida no pueden fundar el rechazo de un derecho derivado de tales documentos, cuando existe un reconocimiento expreso a la posesión del vínculo familiar reclamado, como es el caso de que los propios demandados al contestar la demanda reconocen que la señora desheredada es su hermana y los demandantes sus sobrinos; situación que corrobora el vínculo familiar derivado de las partidas aludidas, aun cuando éstas puedan contener algún error y/o imprecisión en los datos consignados.



Por estos fundamentos, el juez del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con criterio de conciencia, administrando justicia a nombre de la Nación, **F A L L A**: Declarando FUNDADA LA DEMANDA de fojas 31 a 36, subsanada a fojas 102-102 y a fojas 112-113; en consecuencia Declaro que EDUARDO ANGEL NORTHCOTE INOÑAN, VANESSA GIULLIANA NORTHCOTE INOÑAN y ABRAHAM ARTURO NORTHCOTE INOÑAN son también, por representación, herederos de quien fuera su abuela *Carmen Villanueva Campos*, conjuntamente con los demandados MIGUEL INOÑAN VILLANUEVA, ESTHER ELENA INOÑAN VILLANUEVA, MARIA MAGDALENA INOÑAN VILLANUEVA, MARIA ELBA INOÑAN VILLANUEVA, SANTOS JAIME INOÑAN VILLANUEVA, MARIA TERESA INOÑAN VILLANUEVA, LUIS ALBERTO INOÑAN VILLANUEVA y CARLOS HUGO INOÑAN VILLANUEVA, y tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por la indicada causante, y específicamente sobre los derechos y acciones correspondientes los bienes mencionados en el undécimo considerando de la presente resolución; e **inscríbese** la presente sentencia en el Registro de Testamentos de los Registros Públicos de Lima; con costas y costos; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.- Tómese Razón y Hágase Saber.-